

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
170014003002-2020-00131-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 60
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
ACCIONADO: BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00131-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 04/03/2020 por CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO contra BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES, trámite en el que se dispuso la vinculación de la COLPENSIONES, ALCALDIA DE MANIZALES Y GOBERNACIÓN DE CALDAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se le ordene al BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES, que dé respuesta de fondo al derecho de petición del 10/02/2020 y se haga entrega de los documentos que solicita.

Sus pretensiones las basa en los siguientes acontecimientos, también resumidos:

HECHOS

Que CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO envió derecho de petición a través de correo certificado el cual fue recibido por la entidad BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES el 10/02/2020, del cual indica haber

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
ACCIONADO:	BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2020-00131-00

recibido respuesta en tiempo oportuno, pero indicándole que no se encontró la documentación solicitada, por lo que considera que se está obstaculizando el goce efectivo de su derecho fundamental.

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES a través de la comandante NATHALIA EUGENIA VALENCIA MENDOZA, manifestó que adquirió la comandancia desde el 21/05/2019 por resolución de la Gobernación de Caldas, por lo que no le constan los hechos alegados, ni encuentra ningún documento ni expediente relacionado con el señor MORAL ARANGO, por lo que resulta improcedente la acción constitucional.

COLPENSIONES alegó falta de legitimación en la causa, por lo que considera que esa entidad no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados.

GOBERNACIÓN DE CALDAS indicó que los cuerpos de bomberos son asociaciones sin ánimo de lucro de utilidad común y personería expedida por las secretarías de gobierno departamental. Agrega que el encargado de atender la petición es del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
170014003002-2020-00131-00

concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

1. Relevancia y protección constitucional del derecho de petición:

La jurisprudencia, sin discusión, ha admitido la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición, cuando quiera que los particulares no resuelve la solicitud puesta a su consideración dentro de los términos de ley, cuando hay resolución aparente por cuanto no se emite un pronunciamiento de fondo o bien, cuando a pesar de resolver, no se da a conocer del interesado el pronunciamiento.

Por lo que la esencia de la protección reclamada atañe al derecho de petición que según las voces del artículo 23 de la Carta Política confiere el derecho de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
ACCIONADO: BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00131-00

toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-463/11:

"...DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental..."

Agrega además la Honorable Corte Constitucional convalidó que la respuesta de un derecho de petición debe ser de fondo y puesta en conocimiento del solicitante, so pena de incurrir en la violación de un derecho fundamental; sin embargo este concepto ha sido reiterado en la sentencia T-001 de 2015 que expresa lo siguiente:

"3.1. Contenido y alcance del derecho fundamental a la seguridad social y al derecho de petición Reiteración de jurisprudencia.

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

i. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

*3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que **la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.***

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
ACCIONADO: BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00131-00

conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental...”

Conforme con lo anteriormente citado, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso tenemos que CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO, manifiesta haber presentado mediante derecho de petición radicado el 10/02/2020, ante BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES, solicitando documentos afines a la relación laboral que indica existió entre él y la parte accionada.

Es preciso advertir que en el expediente no reposa copia del derecho de petición aludido ni tampoco constancia de radicación del mismo ante la entidad, no obstante en su respuesta BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES no niega haber recibido la solicitud, en tanto se refirió a su contestación y a lo presuntamente solicitado.

En la respuesta de la entidad se dejó claro que no accedió a las solicitudes de documentos amparada en que no se encontraron registros de los mismos.

Del material probatorio que obra en el dossier se observa lo siguiente: respuesta al presunto derecho de petición (folio 7-8).

A pesar de lo anterior, se verifica que en efecto al solicitante se le dio respuesta a una petición por él hecha, no obstante la respuesta no fue afirmativa al no acceder a lo presuntamente pedido por no poseer registros de los documentos solicitados.

Aunado a lo anterior no hay constancia de la existencia del derecho de petición que se pretende tutelar, por otro lado hay contraposición, pues según el actor el derecho de petición fue radicado el 10/02/2020 sin embargo la respuesta del 24/01/2020 indica que se radicó el 08/01/2020, de tal modo que no hay evidencia que demuestre la existencia de tal derecho de petición, pues incluso la manifestaciones respecto del mismo son incongruentes. Por otro lado si el

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
170014003002-2020-00131-00

mismo existió, existe una respuesta que si bien no es satisfactoria, constituiría respuesta de fondo.

Por lo expuesto supra, éste togado no advierte vulneración al derecho fundamental de petición, pues como lo ha dicho la citada jurisprudencia constitucional *"la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente"*. Y lo que correspondería en este caso, es la reconstrucción del expediente laboral del accionante.

Se advierte que en todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente físico o electrónico con base en el cual se suministre la información que requieran los titulares de la misma. No obstante, por diversas razones el expediente, parte de los documentos o información contenida en éste puede ser objeto de pérdida o destrucción total o parcial. En tal caso, el Código General del Proceso establece el trámite a seguir para la reconstrucción de los mismos:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
170014003002-2020-00131-00

Si bien la disposición transcrita se refiere a la reconstrucción de expedientes en los procesos judiciales, la Corte Constitucional a efectos de garantizar el debido proceso en el ámbito administrativo, por analogía y en atención a la remisión que la normatividad contencioso administrativa hace al procedimiento civil, ha aplicado este trámite a casos en los que ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes por parte de autoridades administrativas. Al respecto, en un caso semejante de pérdida documental, por virtud de la Sentencia T-167 de 2013 esa Corporación se pronunció así:

“Es claro que en el sistema jurídico colombiano existe un mecanismo para la reconstrucción de expedientes consagrado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual prima facie, se aplicaría solo al interior de los procesos judiciales de esa jurisdicción. Sin embargo, gracias a una interpretación sistemática del orden jurídico, esa norma, tanto como otras del mismo código, resulta aplicable a las situaciones análogas que surjan, no solo en los procesos judiciales contencioso-administrativos, sino también durante las llamadas actuaciones administrativas”

De acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, cuando un documento o información se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece, dificultándose su acceso, se hace necesario su reconstrucción. Por tal razón, se previene al accionante para que inicie ante la accionada la solicitud de reconstrucción del expediente, para lo cual deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder con el fin de que la accionada proceda a la reconstrucción de su historia laboral

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional incoado por CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO en contra de BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES, por considerar que no hay vulneración de derecho fundamental alguno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
ACCIONADO: BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00131-00

contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
ACCIONADO: BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00131-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Señor (a) (es)

CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
juris.consulto.um@gmail.com

BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
bomberosvoluntariosmanizales123@hotmail.com

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ALCALDIA DE MANIZALES
notificaciones@manizales.gov.co

GOBERNACIÓN DE CALDAS
sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

OFICIO: **794 QUE CORRIGE EL OFICIO 789**
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
ACCIONADA: BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00131-00

Atento saludo,

A través del presente me permito corregir la notificación hecha el día de ayer 18/03/2020 a través de oficio No 789, en el sentido de transcribir lo dispuesto por el titular del despacho en sentencia No 60 del 16/03/2020, la cual adjunto nuevamente a este oficio, ya que por error involuntario no se transcribió información diferente:

"FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional incoado por CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO en contra de BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES, por considerar que no hay vulneración de derecho fundamental alguno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO JUEZ"

Atentamente,

FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
OFICIAL MAYOR

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Teléfono: 8879650 Extensión: 11305

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
170014003002-2020-00131-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Señor (a) (es)

CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
juris.consulto.um@gmail.com

BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
bomberosvoluntariosmanizales123@hotmail.com

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ALCALDIA DE MANIZALES
notificaciones@manizales.gov.co

GOBERNACIÓN DE CALDAS
sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

OFICIO: 789
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO
ACCIONADA: BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00131-00

Para su conocimiento le notificó el fallo de tutela de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, para lo cual le transcribo la parte resolutive de la sentencia:

"FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO con C.C 1.149.184.077, los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, vulnerados por BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES

SEGUNDO: ORDENAR a BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES Nit. 900345190 - 7 por intermedio de su representante legal cubrir los servicios de salud de CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO, ordenados por su médico tratante, hasta tanto sea reactivada su afiliación al sistema de seguridad social en salud y mientras subsista la relación laboral.

TERCERO: ORDENAR a BENÉMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES Nit. 900345190 - 7 por intermedio de su representante legal, realizar los aportes de CARLOS ANDRÉS MORALES ARANGO al sistema general de seguridad social, siempre y cuando subsista la relación laboral.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO JUEZ"

Atentamente,

FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
OFICIAL MAYOR

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Teléfono: 8879650 Extensión: 11305